

RECURSO DE REVISIÓN

RDAA/0349/2024/AVV

RECURRENTE

VS

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., 28 (veintiocho) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro). -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RDAA/0349/2024/AVV interpuesto por la persona recurrente, en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 220456224000775, presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO**. -----

RESULTANDOS

I. Presentación de la solicitud de Información: El día 13 (trece) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro), con la misma fecha oficial de recepción; la persona recurrente, presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, requiriendo la siguiente información: -----

Información solicitada: "Solicito conocer si existe en el estado un centro de identificación humana, centro de identificación forense, centro de identificación genética, centro de resguardo temporal de restos humanos, centro de inhumación forense, panteón forense o similar. Es decir, solicito saber si el estado dispone de un centro destinado al resguardo de restos humanos para su posterior identificación forense. Solicito conocer cuál es la dependencia que se hace cargo de este, si es la fiscalía, comisión de búsquedas u otras.

Solicito conocer el municipio en el que está ubicado y su localización concreta, desde cuándo está en funcionamiento, cuándo se construyó, copia simple en versión pública del proyecto, cuál fue su presupuesto (desglosado por año), cuál fue la dependencia que se hizo cargo del presupuesto, cuántos empleados tiene y cuál es su puesto específico y un inventario del material adquirido en los últimos cinco años, con precio y marca.

Solicito conocer cuántas personas se contrataron para este centro y cuál es su labor específica.

Por último, solicito conocer cuántos cuerpos/restos humanos se conservan en el centro y cuántas identificaciones se realizaron desde que se puso en marcha".

Medio para recibir notificaciones: Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Modalidad de entrega: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuestas a la solicitud de información: En fecha 17 (diecisiete) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro), el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

III. Interposición del Recurso de Revisión. El día 14 (catorce) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), se recibió a través del Sistema de gestión de medios de impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia, el presente recurso de revisión, en contra de la



respuesta del sujeto obligado. En ese sentido, la persona recurrente, planteó los siguientes motivos de inconformidad: -----

Razón de interposición: *“No se me facilitó la información a pesar de que existe una inversión según indicó la respuesta con folio 221277424000369”.* (sic)

IV.Turno de la ponencia de Comisionada. Mediante oficio sin número, recibido el 16 (dieciséis) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, a través del cual se hace del conocimiento que de conformidad en lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 25 del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; así como al artículo 148 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y en relación al artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo el orden consecutivo en que se registró en la Plataforma Nacional de Transparencia, y de conformidad con el turno instruido a la Secretaría Ejecutiva por el Comisionado Presidente, Javier Marra Olea, le fue asignados a mi Ponencia, el recurso de revisión RDAA/0349/2024/AVV promovido por la persona recurrente. -----

V. Radicación. En fecha 21 (veintiuno) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), se dictó acuerdo a través del cual, se admitió el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Recibo de Solicitud de Información con fecha oficial de recepción 13 (trece) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro), emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 220456224000775. -----
2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SC/UTPE/SASS/01375/2024 de fecha 17 (diecisiete) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por la Lic. Karen Aida Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----

Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Por otra parte, en dicho acuerdo se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. Dicha notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia y a través de la cuenta de correo electrónico designada por la persona recurrente.



VI. Recepción de informe justificado y vista. Por acuerdo de fecha 07 (siete) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), se tuvo por recibido el informe justificado remitido por el sujeto obligado, sin agregar anexos. -----

En ese mismo acuerdo, de conformidad con el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia local, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara sobre el contenido del informe justificado remitido por el sujeto obligado, situación que no ocurrió. -----

VII. Cierre de instrucción: Por acuerdo de 21 (veintiuno) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro), se tuvo por perdido el derecho del recurrente para desahogar la vista concedida y; en razón a que el recurso fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Z En razón a que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

Primero.- Competencia. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. --

Segundo.- Carácter de sujeto obligado. Los artículos 6 inciso a), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contempla como sujeto obligado al **Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares. -----

Tercero.- Presentación del recurso. -El presente recurso de revisión fue interpuesto el catorce de octubre de dos mil veinticuatro. -----

Cuarto.- Metodología de estudio.- De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio de fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente. ---

1. Causales de improcedencia. - Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio de las causales de improcedencia, sea que el



sujeto obligado las haga valer o que esta Comisión las advierta por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia:-

"Artículo 153. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- I. *Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;*
- II. *El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;*
- III. *No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;*
- IV. *Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- V. *No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;*
- VI. *Se recorra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;*
- VII. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;*
- VIII. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- IX. *La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;*
- X. *La Comisión no sea competente;*
- XI. *Se trate de una consulta; o*
- XII. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos". (sic)*

S
E
Z
O
C
I
U
A
C
T
U
A
C
I
O
N
Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, esta Comisión advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 153 fracción I, en relación con el artículo 140 de la Ley de transparencia local, toda vez que la persona recurrente presentó el recurso de revisión de manera extemporánea.-

Lo anterior, toda vez que el recurso fue presentado con posterioridad al plazo establecido en el artículo 140 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.-

"Artículo 140. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante la Comisión o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."

T
A
C
T
U
A
C
I
O
N
De lo anterior se advierte que el plazo para promover recurso de revisión ante la Comisión o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud es de **quince días hábiles** siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o en su caso del vencimiento del plazo para su notificación.-

En razón de lo anterior, el recurso de revisión promovido fuera de ese plazo será considerado extemporáneo, y por ende se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 153 de la Ley local de transparencia, por ende si se presenta en forma extemporánea, esto es, fuera del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación que establece el artículo 140 de la ley local de transparencia, el recurso será improcedente.

Para más claridad en las fechas se agrega la siguiente tabla.



Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	13 (trece) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro)
Fecha de entrega de respuesta a la solicitud de información:	17 (diecisiete) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro)
Inicio del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	18 (dieciocho) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro)
Conclusión del plazo 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	09 (nueve) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro)
Fecha de presentación del recurso de revisión:	14 (catorce) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro)

Como consecuencia de lo anterior se advierte que la solicitud de información se presentó el día trece de septiembre de dos mil veinticuatro, que el sujeto obligado dio respuesta el día diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo para la interposición del recurso de revisión inició el día dieciocho de septiembre de año en curso y concluyó el día nueve de octubre del presente año, sin embargo la persona recurrente interpuso el presente medio de defensa el día catorce de octubre del año referido. -----

Se agregan las siguientes capturas de pantalla:

Detalle del medio de impugnación

Información general	Tipo de medio de impugnación
Número de expediente <u>30244/2024/4/VV</u>	Acceso a la información
Razón de la interposición No se me facilitó la información a pesar de que existe una inversión según indicó la respuesta con folio 221377424000069	Fecha y hora de interposición 14/10/2024 12:21:21 PM
Folio de la solicitud <u>2234567224600275</u>	Sujeto obligado Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro
Recurrente Alberto Pradilla Mar	Estado actual Sustanciación

Visualizar histórico

Modalidad de Entrega

Fecha de recepción de la solicitud

13/09/2024 00:00:00

Fecha de límite de respuesta a la solicitud

15/10/2024 00:00:00

Fecha de última respuesta a la solicitud

17/09/2024 15:21:05



Número de Expediente	Tipo de Medio de Impugnación
RDAA/0349/2024/AVV	Acceso a la Información
Fecha y Hora de Interposición.	Folio de la Solicitud de Información
<u>14/10/2024 13:31</u>	220456224000775
Entidad Federativa	Sujeto Obligado
Querétaro	Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro
Estado Actual	Fecha estado
Turnado	<u>15/10/2024 14:07</u>
Comisionado Ponente	
Alejandra Vargas Vázquez	

2. Causales de sobreseimiento: Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En este sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente: -----

"Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. *El recurrente se desista;*
- II. *El recurrente fallezca;*
- III. *El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;*
- IV. *Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;*
- V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o*
- VI. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (sic)*

En virtud de los argumentos vertidos, el presente recurso de revisión resulta **improcedente** por **extemporáneo**, por lo que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 153 en relación con el artículo 140 ambos de la ley local de transparencia.-----

En este sentido se actualizan los elementos para el sobreseimiento; en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 153¹ de la Ley de transparencia local y, por ende se decreta el sobreseimiento en términos del artículo 154 fracción VI de la Ley de la materia.-----

Como consecuencia de lo expuesto, no se entrará al estudio de los motivos de inconformidad derivado de los efectos que provoca el sobreseimiento.-----

Sirve de apoyo, el criterio sustentado por el Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en la tesis consultable en el portal electrónico del Semanario Judicial de la Federación, Materia Común, Séptima Época, Volumen 86, Sexta Parte, Página 93, con número de registro digital 254008, que sostiene:-----

¹ **Artículo 153.** El recurso de revisión será desecharlo por improcedente cuando: I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley; [...]



"SOBRESEIMIENTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION.

Es de explorado derecho que las causas de improcedencia y el consiguiente sobreseimiento, impiden jurídicamente que se entre al estudio del fondo del negocio, por no reunirse los requisitos establecidos por la ley para el ejercicio de la acción constitucional por lo tanto, el hecho de no haberse analizado los conceptos de violación, no causa agravio al recurrente, pues tales conceptos tienen por objeto demostrar las razones por las cuales el supuesto agraviado considera violadas en su perjuicio las garantías contenidas en los preceptos de la Carta Magna mencionados en la demanda de amparo, sin que esa falta de estudio implique conculcamiento al derecho de pedir amparo, pues éste ya se ejercitó al formularse la demanda, la que no prospera si se declara improcedente el ejercicio de la acción constitucional"

Quinto.- Decisión. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Querétaro, se considera procedente **sobreseer el presente recurso de revisión**, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción VI del artículo 154 del citado ordenamiento local.

"Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo².

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 33 fracción V, 117, 119, 121, 130 y 140, de la Ley de Transparencia local, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

Primero.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la **persona recurrente** en contra del Poder ejecutivo del Estado de Querétaro ---

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 11, 12, 15, 116, 119, 121, 130, 140, 144, 149 fracción I ; 153 fracción I y 154 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, **se sobresee** el recurso de revisión.

Tercero.- Se informa a la promovente que tiene a salvo sus derechos para presentar solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado de su interés y en su caso, impugnar dicha solicitud de conformidad con los requisitos y causales de procedencia establecidos en las leyes de la materia.

² Lo subrayado es propio



Cuarto.- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Quinto.- Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria de Pleno, de fecha 28 (veintiocho) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro) y se firma el día de su fecha por la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA PONENTE, C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE y C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----

S
U
N
O
I
C
I
O
N
A
C
T
U
A
C
I
O
N
A
S

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA PONENTE

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL 29 (VEINTINUEVE) DE NOVIEMBRE DE 2024 (DOS MIL VEINTICUATRO). CONSTE.

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0349/2024/AVV.



Constituyentes No. 102 Ote.
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Mex.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia